

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074078

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 76/2019, de 13 de marzo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 575/2017

SUMARIO:

CC.AA. Castilla-La Mancha. Tributos cedidos. ISD. La interesada basa la petición de devolución de ingresos indebidos en la afirmación de que, teniendo derecho en principio a la bonificación del 95 % sobre la cuota del ISD se le declaró inaplicable la misma por no haber presentado la declaración dentro del plazo de un mes, pero que tal posible retraso se debió al hecho de que el notario advirtió a la interesada de que el plazo para presentar los impuestos era de 30 días hábiles (plazo superior al de «un mes» que aparece regulado como plazo de presentación en la ley estatal del impuesto), lo que provocó una confusión cuyos efectos perjudiciales no debe soportar al venir provocada por la intervención de una figura, el notario, que tiene el carácter de funcionario público y que tiene la obligación de realizar las advertencias legales correspondientes. A pesar de la doctrina que impide negar la reducción cuando en la escritura de donación no se informa acerca de los tributos que hayan de satisfacerse en la operación que autorizan y el plazo para efectuar el ingreso, así como el modo de realizarlo o cuando al información del plazo para hacerlo es errónea [Vid., SSTSJ de Castilla-La Mancha de 13 de noviembre de 2014, recurso n.º 765/2010 (NFJ057306), de 13 de julio de 2016, recuso n.º 66/2015 (NFJ064351) y de 20 de noviembre de 2016 recurso n.º 450/2015 (NFJ065713)] la Sala cree necesario corregirla en el sentido de que en los casos en los que el Notario se abstiene completamente de informar de ningún plazo de presentación del ISD, no deben dar lugar a la estimación del recurso, pues mientras que el sujeto pasivo que es específicamente confundido en cuanto al plazo por el Notario debe ser protegido, el sujeto pasivo que no recibe ninguna información en ningún sentido no puede invocar ninguna confianza legítima generada, pues en efecto ninguna se ha generado, ni puede evitar que se apliquen los plazos legales de declaración.

PRECEPTOS:

Ley 8/2013 de Castilla-La Mancha (Medidas Tributarias), arts. 17 y 18.

PONENTE:*Don Jaime Lozano Ibáñez.*

Magistrados:

Don RAQUEL IRANZO PRADES
Don JAIME LOZANO IBAÑEZ
Don MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE
Don RICARDO ESTEVEZ GOYTRE
Don CONSTANTINO MERINO GONZALEZ

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00076/2019

Recurso núm. 575 de 2017

Guad alajara

SENTENCIA Nº 76

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

En Albacete, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 575/17 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D.ª Mercedes , representada por la Procuradora Sra. Calleja García y dirigida por el Letrado D. José Miguel Benito Notario, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, actuando como codemandada la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA , representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre IMPUESTO DE DONACIONES; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D.ª Mercedes interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa interpuesta ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla-La Mancha contra la resolución de 22 de agosto de 2016, de la Jefa de Servicio de Gestión Tributaria por la que, en el expediente RV NUM000 , se desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos respecto de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones por la adquisición por donación de un inmueble formalizada en escritura pública de 12 de mayo de 2016.

Segundo.

- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

Tercero.

La Administración presentó contestación a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Cuarto.

Practicada únicamente prueba documental, se señaló votación y fallo para el día 12 de diciembre de 2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Resolución recurrida y motivos del recurso.

Se impugna por D.^a Mercedes la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra una resolución de los servicios tributarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la cual se desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos respecto de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones relativo a la adquisición, por donación, de un inmueble, según escritura pública de 12 de mayo de 2016.

La interesada basa la petición de devolución de ingresos indebidos en la afirmación de que, teniendo derecho en principio a la bonificación del 95 % sobre la cuota establecida en el art. 17 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, se le declaró inaplicable la misma por no haber presentado la declaración dentro del plazo de un mes a que se refiere el art. 18.c de la misma norma, en relación con el art. 39; pero que tal posible retraso se debió al hecho de que el Notario advirtió a la interesada de que el plazo para presentar los impuestos era de 30 días hábiles (plazo superior al de "un mes" que aparece regulado como plazo de presentación en la ley estatal del impuesto), lo que provocó una confusión cuyos efectos perjudiciales no debe soportar al venir provocada por la intervención de una figura, el Notario, que tiene el carácter de funcionario público y que tiene la obligación de realizar las advertencias legales correspondientes.

Segundo.

Reseña de las decisiones de la Sala en relación con el problema planteado.

En la sentencia de la Sala de 13 de noviembre de 2014 (recurso 765/2010), la primera que se dictó sobre esta cuestión, se trataba el caso de un Notario con sede en Sevilla que, refiriéndose la escritura a un bien sito en Castilla-La Mancha, y por tanto sujeto al impuesto en esta Comunidad Autónoma (art. 32 de la Ley 22/2009), había informado que el plazo de presentación era el de 30 días hábiles de la Ley estatal y no el de un mes de la legislación autonómica. En dicha sentencia estimamos el recurso contencioso-administrativo sobre la base de los argumentos siguientes, que expresamos de forma condensada:

- El hecho de que la presentación tardía de la autoliquidación no sea de mala fe no es motivo, en sí mismo considerado, para dejar de aplicar el plazo legalmente procedente. Ni hace falta mala fe para que se aplique la norma que impone un plazo para realizar un acto, ni en el ámbito de la administración es relevante el error, al que varias reglas legales si atribuyen eficacia en las relaciones contractuales entre particulares (por ejemplo el artículo 1266 del código civil regula cuándo el error invalida el consentimiento).

- Las razones para la estimación del recurso son similares a las que impiden inadmitir un recurso presentado fuera de plazo, pero dentro del plazo indicado en la notificación del acto recurrido; la administración no puede ir contra sus propios actos y al particular no se le puede exigir o imponer un conocimiento de la norma que le permita corregir lo comunicado por la administración.

- Para que el plazo comunicado vincule a la administración hace falta que se produzca en relación a un acto que requiera inexcusablemente la intervención administrativa y que la comunicación la haga un funcionario que sea el encargado de la realización del acto dentro de sus competencias. En este caso se trata de un negocio a realizar necesariamente en escritura pública notarial, y no hay dudas sobre el carácter de funcionario público del notario (artículo 24 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del notariado y artículo 60 del reglamento notarial).

Tampoco cabe dudar sobre la obligatoriedad para el notario de hacer las advertencias legales, según las normas de aplicación pertinentes.

La siguiente sentencia fue la de 18 de noviembre de 2015 (sección 1ª, recurso 270/2014) , relativa a un supuesto de hecho semejante y que se resolvía por remisión a la sentencia anterior.

La sentencia de 13 de julio de 2016 (recurso 66/2015) aludía a un caso distinto. Aquí el Notario no había informado de ningún plazo en absoluto. En la escritura constaba expresamente dicho que el interesado pretendía sujetarse a la bonificación de la ley autonómica. La sentencia indicaba que el Notario no tenía obligación de informar de los plazos para solicitar bonificaciones, pero sí de los plazos para presentar la declaración del impuesto, y por esa vía se llegaba a una conclusión igualmente estimatoria del recurso.

La sentencia de 20 de noviembre de 2016(recurso 450/2015) trataba de un caso en el que el Notario informó solo del plazo del impuesto de transmisiones patrimoniales (mencionando el plazo correcto de un mes) pero no del de donaciones. En este caso el interesado también había manifestado su intención de beneficiarse de la bonificación. Ante la falta de información sobre el plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto de donaciones, la sentencia estimó el recurso.

Tercero.

Matizaciones a la doctrina anterior.

La Sala desea realizar en este momento, tras un proceso de deliberación y reflexión a la visa de las alegaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ciertas matizaciones y correcciones a algunas de las razones dadas en sentencias anteriores.

El origen de la doctrina se encuentra en dos casos en los que se hizo una indicación errónea del plazo por parte del Notario. Allí dijimos que las razones para la estimación eran similares a las que impiden inadmitir un recurso presentado fuera de plazo pero dentro del plazo indicado en la notificación del acto recurrido. Esto es, el origen de la doctrina está en casos en los que el particular ha recibido positivamente una indicación errónea, no en casos de que haya una mera omisión. Mantenemos ahora la necesidad de atenerse, en tales casos, al plazo indicado, sobre principios de buena fe y confianza legítima de los que deriva que el particular debe ser protegido frente a las disfunciones derivadas de un complejo reparto de competencias y existencia de normativas diversas producto del Estado autonómico, cuando no solo se exige a dicho ciudadano conocer dicho complejo panorama, sino que, lo cual ya es inadmisibles, resulta que los funcionarios que intervienen en el mismo desconocen las diversas normativas y ofrecen al particular, positiva y concretamente, una información errada, que es la que provoca que el particular confíe en que el plazo es superior al que realmente es según la norma.

Ahora bien, tras las primeras sentencias, cuya doctrina por tanto mantenemos, posteriormente hemos ampliado la misma solución a casos en los que el Notario sencillamente no hizo indicación alguna sobre el plazo para presentar la declaración del ISD. Ciertamente se daba la circunstancia, en tales casos, de que el interesado había manifestado en la escritura la sujeción fiscal del acto a la ley autonómica de Castilla-La Mancha refiriéndose expresamente a la bonificación, cosa que no sucede en el caso de autos; en cualquier caso, en estas sentencias afirmamos que aunque no haya una obligación de advertir de las condiciones de las bonificaciones, sí la hay de advertir del plazo de presentación del impuesto, y a partir de tal observación estimamos los recursos.

Pues bien, lo que debemos ahora indicar, corrigiendo esta doctrina, es que los casos en los que el Notario se abstiene completamente de informar de ningún plazo de presentación del ISD, no deben dar lugar a la estimación del recurso. Y ello por los motivos siguientes:

1º) En primer lugar, los plazos de presentación de los impuestos deben ser aplicados al margen de si se hace o no una advertencia sobre los mismos, pues están establecidos en las Leyes y su aplicación no depende de una información adicional. Distinto es que se dé esa información de manera oficial por un funcionario público y la misma sea errónea, caso ya expuesto en el que el Estado no puede pretender confundir expresamente al ciudadano y al tiempo exigirle que cumpla. Pero si no se confunde al ciudadano, sino que simplemente se omite una información, el panorama es muy distinto y se remite al necesario conocimiento de las leyes. En el caso de los recursos administrativos, tanto la falta de debida indicación del recurso procedente, como la información errónea, provocan el mismo efecto, pero ello es porque hay normas específicas que regulan la notificación de los actos en tales términos y que expresamente establecen que el acto no puede considerarse, en tales circunstancias, bien notificado, y por tanto no corren los plazos para impugnarlo (además de que puede estar implicado en estos casos

el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva). En el supuesto de la información notarial, las circunstancias son diferentes, pues los plazos de presentación del impuesto no dependen legalmente de una indicación expresa del inicio de cómputo (pues tampoco está implicado el derecho de tutela judicial efectiva), y aunque la información errónea pueda ser relevante, la falta de información no puede provocar la falta de aplicación de las normas, pues los impuestos deben ser pagados en su momento sin necesidad de una advertencia expresa al respecto, a diferencia de los recursos administrativos, que sí la reclaman para que el plazo de interposición empiece a correr.

2º) Además, si no hay información ninguna sobre el ISD, entonces es claro que toda la información que el particular conozca sobre la forma de presentar la declaración del ISD provendrá del conocimiento de las normas de aplicación. Es cierto que entre las normas estatales y las autonómicas existía una poco comprensible discrepancia que no hacía sino complicar innecesariamente el panorama. Ahora bien, pese a ello, es lo cierto que para disfrutar la bonificación es preciso solicitarla, y quien la solicita lo hace porque conoce de la existencia de dicha bonificación, y si tiene conocimiento de ella será porque conoce la Ley autonómica que la establece, y si conoce dicha Ley en tanto que establece la bonificación, no tiene sentido decir que la desconoce en cuando a los requisitos para solicitarla, ni tiene sentido tampoco que afirme que se confundió por aplicación de la Ley estatal cuando resulta que está solicitando una bonificación que existe por razón de la ley autonómica.

Cuarto.

El caso concreto de autos.

El caso concreto de autos presenta las siguientes características:

- En la escritura no se hizo mención alguna a la bonificación.
- El Notario no hizo indicación alguna sobre el plazo del ISD. Hizo una indicación incorrecta, pero referida al impuesto de actos jurídicos documentados.
- La interesada presentó una autoliquidación el día siguiente al último del mes de plazo (el 14 de junio de 2016), pero la hizo directamente con aplicación del recargo por presentación fuera de plazo y sin aplicación de la bonificación. Al día siguiente presentó una solicitud de devolución de ingresos indebidos por entender procedente la bonificación.

La recurrente dice que presentó la declaración " cuando aún no habían transcurrido esos 30 días hábiles, cumpliendo el plazo que así le había advertido legalmente el Notario "; pero el Notario no le había advertido de ningún plazo del impuesto que la interesada estaba autoliquidando, el de donaciones, de modo que no puede decir que pensaba que el plazo era de 30 días porque así se lo había dicho el Notario.

A ello cabe añadir que fue la propia interesada la que presentó la autoliquidación sin bonificación y con el recargo por presentación fuera de plazo. Es difícil entender el alegato de que confiaba en estar aún dentro de plazo por indicación del Notario cuando ni tal indicación existió ni se presentó con aplicación de la bonificación, sino sin ella y con el recargo por extemporánea. Según la actora, fueron los funcionarios de la Junta los que le hicieron presentarla en esa forma al decirle que se había pasado el plazo, pero este alegato no se intenta probar de manera alguna, pese a que nuestro juicio es esencial para juzgar y valorar sobre la real confianza legítima de la interesada. Lo único que queda finalmente es que el Notario ni la confundió, pues se abstuvo de informar, y que la interesada hizo actos propios que indicaban que sabía que estaba fuera de plazo cuando la presentó.

En cualquier caso, al margen de cómo presentase la autoliquidación, debemos insistir en la idea principal de nuestra decisión, que es la de que mientras que el sujeto pasivo que es específicamente confundido en cuanto al plazo por el Notario debe ser protegido, el sujeto pasivo que no recibe ninguna información en ningún sentido no puede invocar ninguna confianza legítima generada, pues en efecto ninguna se ha generado, ni puede evitar que se apliquen los plazos legales de declaración.

Quinto.

Procede pues desestimar el recurso contencioso-administrativo, pero sin costas, a la vista de las matizaciones que ha sido necesario realizar respecto de declaraciones anteriores de la Sala.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1- Dese stimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.

2- No hacemos imposición de costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, debiéndose preparar ante esta Sala en el plazo de 30 días con cumplimiento de los requisitos del art. 89.2 LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza no Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.